---Trelew, 03 de junio de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** En su escrito de interposición de la demanda, la amparista solicita que se dicte, como medida cautelar innovativa, con sustento en el artículo 232 del CPCC, en los artículos 2, 3, 4 y concordantes de la Ley XIII N° 27 y en el artículo 7 de la Ley V N° 84, la intimación a ISSyS, por el término de 5 días, para que arbitre los medios necesarios a los fines de otorgar cobertura directa e inmediata del 100% de las prestaciones solicitadas según el valor máximo de nomenclador de discapacidad previsto por el Decreto N° 428/1999 y sus posteriores actualizaciones mediante pago directo (kinesiología, musicoterapia, fonoaudiología). ----------

---Asimismo, solicita se intime a Seros a arbitrar los medios necesarios para abonar el 100% de la cobertura de la cuidadora domiciliaria según Ley N° 24.828, categoría *"cuidador"* y resoluciones salariales vigentes incluyendo el adicional por zona desfavorable. Añade que, en caso de requerir la inscripción como proveedores, se intime a que ISSyS arbitre los medios para facilitar el alta inmediata de los prestadores. ----------

---Requiere también que se intime, en el mismo plazo, a la cobertura del acompañante personal con pasaje pago, debiendo autorizarse a la progenitora a la elección de los asientos juntos en el avión y la provisión de pañales conforme cantidad y calidad estipulada.--------

---Exige que la orden judicial sea bajo apercibimiento de imponer astreintes y remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal. ----------

---Seguidamente analiza los presupuestos de la medida cautelar peticionada, sosteniendo que la idoneidad del objeto de la pretensión cautelar en que ISSyS actúa como agente de salud y consecuentemente está obligada al pago de las prestaciones al 100%.----------

---También señala que la única medida tendiente a evitar la frustración del derecho de la actora, es la medida innovativa y que solicita un *"anticipo pretensional parcial"* circunscripto a las prestaciones más urgentes y esenciales para evitar un mal mayor, que dice se configuraría impidiendo el acceso a los cuidados paliativos y de rehabilitación que requiere una niña/adolescente discapacitada, en franca situación de vulnerabilidad. Cita jurisprudencia. ----------

---**II.** Dado que, conforme se desprende de su pretensión cautelar, la actora solicita un *"anticipo pretensional parcial circunscripto a las prestaciones más urgentes y esenciales"*, corresponde delimitar el objeto de análisis exclusivamente a aquellas pretensiones expresamente reiteradas en el capítulo VI de su presentación, bajo el título *"solicita medida cautelar innovativa"*.----------

--- En consecuencia, no se evaluarán en esta ocasión las pretensiones incluidas en la demanda de amparo que no hayan sido replicadas en el referido capítulo, por cuando el

objeto de la medida cautelar debe encontrarse claramente determinado y circunscripto a aquellas cuestiones cuya urgencia haya sido debidamente invocada y fundamentada por la parte actora. --Esta delimitación encuentra sustento en el principio de congruencia procesal, según el cual las resoluciones judiciales deben guardar relación con lo peticionado por las partes. ----------

---**III.** Pasando a resolver la medida cautelar solicitada, corresponde aclarar que, si bien su objeto coincide en parte con el de la pretensión principal, ello no obsta a su procedencia, toda vez que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta aplicable al presente proceso, conforme lo establece el artículo 19 de la misma norma. ----------

---En cuanto al informe previo previsto en el artículo 4 de la mencionada ley, cabe señalar que una interpretación armónica del plexo normativo conduce a concluir que, tratándose de una medida cautelar vinculada al derecho a la salud, dicho requisito no resulta exigible. Ello se funda en la naturaleza urgente de las medidas cautelares, cuya finalidad es evitar que el transcurso del tiempo frustre el derecho cuya tutela se solicita. ----------

---Debe recordarse que las decisiones cautelares se fundan en las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de su dictado, siendo reacciones inmediatas y provisionales tendientes a evitar el peligro de pérdida o perjuicio respecto de bienes, pruebas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes desde el inicio del conflicto hasta su resolución definitiva. ----------

---En este sentido, PODETTI sostiene que las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (PODETTI, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). -------

--- En definitiva, para el dictado de medidas cautelares no se exige una prueba concluyente del derecho invocado, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes. Basta con que se acredite la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Como se ha dicho, la cognición cautelar se limita a un juicio de probabilidad sobre la verosimilitud de la pretensión y el riesgo de que, de no adoptarse la medida, se torne ineficaz la sentencia definitiva. Declarar la existencia y alcance del derecho es función de la sentencia de fondo; las medidas cautelares solo requieren que dicho derecho aparezca verosímil. Para CALAMANDREI, esto significa que, según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la pretensión principal será, en todo

o en parte, favorablemente acogida (CALAMANDREI, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Requerir certeza, dado el carácter de la medida solicitada, implicaría, de alguna manera, un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto.----------

---En síntesis, y tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justica de la Nación, para la viabilidad de las medidas precautorias no se exige prueba de certeza del derecho, sino la acreditación de su verosimilitud y del peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----

---Bajo tales premisas, en este caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias obrantes en autos, que dan cuenta de que se trata de una adolescente con discapacidad (conforme el certificado de discapacidad acompañado) y, *prima facie*, de la necesidad de algunas de las prestaciones reclamadas (conforme el informe de la doctora K. K., informe de la psicóloga G. F., certificados C., informe de la terapista ocupacional S. S. de S. y la solicitud de adecuación de horarios de M. B.). ----------

---Asimismo, de la carta documento enviada por la demandada se desprende, también *prima facie*, la negativa de la obra social a otorgar las presentaciones requeridas, lo cual refuerza el peligro en la demora ante la posible afectación del estado de salud de la amparista; ello, sin perjuicio de las consideraciones que oportunamente realizaré respecto de cada una de las coberturas requeridas. ----------

---En consecuencia, se configura un riesgo cierto de consumación del daño y un peligro real derivado de la demora en brindar protección cautelar, particularmente respecto de aquellas prestaciones cuya cobertura integral se solicita y se encuentran *prima facie* respaldadas con la documentación acompañada.----------

---Ahora bien, no todas las pretensiones cautelares formuladas por la actora ameritan una misma solución, ya que no todas se encuentran suficientemente respaldadas en esta etapa, ni siquiera bajo el estándar de verosimilitud del derecho. Por tal razón, corresponde analizar individuamente cada una de ellas, a fin de otorgar una respuesta fundada y diferenciada. –

---**III. 1)** En relación a la cobertura directa e inmediata del 100% de las prestaciones de kinesiología, musicoterapia (4 sesiones mensuales) y fonoaudiología (8 sesiones mensuales), según el valor máximo de nomenclador de discapacidad previsto por el Decreto N° 428/1999, cabe efectuar las siguientes distinciones:----------

--- Musicoterapia y fonoaudiología: la demandada manifestó en su carta documento que estas prestaciones —junto con otras que allí enumera— son brindadas en el Centro Educativo *“C.”*. Asimismo, de la demanda se desprende que el pago correspondiente a dicho centro es efectuado directamente por la obra social. ----------

--- Por otra parte, y si bien se reconoce en la carta documento referida que E. recibe tratamiento de *"musicoterapia"* en el centro educativo referido, también se afirma en la carta documento que *"La Srta. E. goza de cobertura de musicoterapia vía reintegro con la Lic. G. D. (no prestadora), al 100% según código de Obra Social y a valor de prestación de apoyo del Nomenclador Nacional"*. ----------

---En función de lo expuesto, no se advierte, al menos en esta etapa cautelar, la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora requeridos para el dictado de la medida solicitada. Por el contrario, la propia demandada reconoce que las prestaciones de musicoterapia y fonoaudiología se encuentran actualmente cubiertas a través del mencionado centro educativo, y la parte actora no ha fundamentado adecuadamente la necesidad de una tutela urgente respecto de estos servicios, ni ha acreditado una deficiencia o interrupción en su prestación que justifique la adopción de la medida cautelar. ----------

---Kinesiología: la pretensión cautelar relativa a esta prestación no se encuentra debidamente fundada. En la demanda se solicita genéricamente la cobertura de las *"sesiones de kinesiología que fueran necesarias"*, sin que se aporte justificación médica concreta ni constancia alguna que acredite la urgencia o necesidad actual de dicha terapia.

---Asimismo, en la carta documento remitida a la demandada, la *"kinesiología"* fue mencionada de manera meramente ejemplificativa, en el punto 6), que textualmente dice: *"cobertura y pago directo de las consultas médicas especializadas que fueran necesarias así como cobertura y pago directo de las terapias interdisciplinarias que fueran necesarias como kinesiología"*. Como puede observarse, no se trata de una solicitud concreta sino de una simple enumeración condicional que no está respaldada por una prescripción. ---------

---En este contexto, no se verifica la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora exigida por las normas procesales y la jurisprudencia consolidada en la materia, que exigen que las medidas de este tipo no sean meramente declarativas o preventivas de eventuales necesidades futuras, sino que respondan a situaciones actuales, concretas y urgentes. Por último, y no menos importante, no se encuentra acreditado que esta prestación haya sido solicitada a la obra social con resultado negativo, extremo que sella la suerte de esta pretensión cautelar. ----------

--- **III. 2)** Cuidadora domiciliaria: --La amparista solicita la cobertura del 100% de la prestación de cuidadora domiciliaria, según Ley N° 24.828, categoría *"cuidador"* y resoluciones salariales vigentes, incluyendo el adicional por zona desfavorable. La petición comprende una carga horaria de 26 horas semanales (4 cuatro horas diarias de lunes a viernes y 6 horas los sábados), a ser desempeñada por la actual cuidadora de E.. En respaldo de su solicitud, cita jurisprudencia de este Tribunal.----------

---Aunque no solicita una prestadora determinada, anticipa que el ISSyS podría oponer como obstáculo que la cuidadora no se encuentra inscripta ni mantiene vínculo contractual con la obra social. Frente a ello, sostiene que tal circunstancia no puede ser utilizada como argumento para denegar la cobertura, ya que la operatividad real, concreta e integral de la cobertura por discapacidad no puede quedar sujeta al libre albedrio del ISSyS que opone su propio sistema de inscripción de proveedores pero luego utiliza un criterio discrecional para circunscribir aquellos proveedores que admite.----------

---Adelanto que acogeré favorablemente esta pretensión cautelar. La necesidad de que E. cuente con una persona que la asista de forma continua en tareas básicas de cuidado, higiene y alimentación surge de modo evidente de la documentación acompañada con la demanda, sin que resulte necesaria mayor prueba al respecto. Además, en la carta documento enviada al ISSyS la actora formuló un requerimiento expreso en los siguientes términos: *"Cuidadora domiciliaria: pago del 100% directamente al beneficiario y no por reintegro, y al valor completo de facturación $400.000 (que resultan de trabajos de lunes a sábados de 17 a 21 hs en el domicilio para su alimentación, cuidado e higiene personal"*.

---La demandada, al responder dicha carta documento, guardó silencio absoluto sobre este punto, sin formular observación ni negar expresamente la cobertura, más allá de su negativa genérica formulada al comienzo de la epístola. Por ello, considero que en esta instancia cautelar se encuentran acreditados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, conforme al artículo 232 del CPCC y jurisprudencia en materia de protección de personas con discapacidad.----------

---Como consecuencia de lo expuesto, hago lugar a la pretensión cautelar disponiendo que el ISSyS abone el 100% de la prestación de cuidadora domiciliaria de conformidad con la remuneración mensual de la categoría *"cuidador"* de la Ley N° 26.844 y posteriores actualizaciones de remuneraciones correspondientes a 26 horas semanales, incluyendo el adicional por zona desfavorable.----------

--- **III. 3)** Acompañante personal con pasaje pago y autorización a la progenitora a la elección de los asientos juntos en el avión: ----------

---La amparista solicita, en su pretensión cautelar, textualmente lo siguiente: *"se la intime mismo plazo a la cobertura de acompañante personal con pasaje pago, debiendo autorizarse a la progenitora a la elección de los asientos juntos en el avión…"*. Esta es toda su pretensión cautelar.----------

---A fin de comprender su pretensión, que, como se deprende del texto transcripto en el párrafo anterior, es muy poco claro, resulta útil recordar su intimación por carta documento: *"acompañante personal con pasaje pago para E. para ayudar en su asistencia cuando viajemos a Buenos Aires por cuestiones médicas. Los pasajes para E., su asistente y la*

suscripta, se solicita sean reintegrados a la suscripta para facilitar la compra de todos los pasajes en función de la organización de acuerdo a turnos y alojamiento". ----------

--- La demandada respondió a esta concreta pretensión, también por carta documento, lo siguiente: *"NO existen registros en esta Obra Social de solicitudes relacionadas con las demás terapias reclamadas, ni de trámites de derivación o pasajes"*.----------

--- Por último, al explicar esta pretensión en la demanda, la actora solicitó un *"segundo acompañante personal con pasaje pago"* para ayudar a E. y su progenitora en su asistencia cuando deba viajar a Buenos Aires por cuestiones médicas. Agregó que se debe permitir que la madre reserve los pasajes, porque cuando lo hace SEROS no tiene la precaución de reservar los asientos juntos imposibilitando la labor de ayuda de la acompañante en el desplazamiento de E. dentro y fuera del avión. Y concluyó que al no permitir que la madre elija los vuelos impide la coordinación de los días y horarios respecto del alojamiento y los turnos médicos. ----------

--- A fin de dar respuesta a esta concreta pretensión cautelar diré que, en mi opinión, la circunstancia apuntada por la obra social en su carta documento, que se ve corroborada por la falta de argumentación al respecto por parte de la actora, sella la suerte adversa de esta pretensión.----------

--- En efecto, esta pretensión no se encuentra respaldada por un relato lo suficientemente fundado. La actora no explica cuál es la necesidad médica concreta que justificaría el hipotético viaje, ni ha aportado, en consecuencia, fecha estimada, documentación o constancia alguna que permita verificar la existencia de turnos asignados, derivaciones en curso o indicaciones profesionales que requieran el traslado. Tampoco se ha identificado un centro médico receptor ni se ha argumentado que la atención hipotéticamente requerida no pueda realizarse en la jurisdicción de residencia.----------

--- Por su parte, y como señalé anteriormente, la demandada, al responder la carta documento, manifestó expresamente que no existen registros de trámites de derivación ni solicitudes de pasajes a nombre de la beneficiaria, lo que refuerza la ausencia de sustento de la pretensión.----------

--- En este contexto es evidente que no se configuran los requisitos de verosimilitud del derecho ni peligro en la demora exigidos por el CPCC, ya que se trata de una solicitud basada en una eventualidad futura, hipotética e indeterminada, sin respaldo argumental ni probatorio alguno que permita evaluar la urgencia ni la necesidad actual de dictar una medida cautelar.----------

---Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión cautelar bajo análisis.---------

---**III. 4)** Provisión de pañales:----------

---Esta pretensión también será favorablemente acogida. La actora solicitó mediante carta documento la provisión de *“180 pañales descartables mensuales”*, necesidad que surge de su condición médica y de las constancias documentales acompañadas. ----------

---Frente a dicha intimación, la demandada guardó silencio absoluto sobre este punto en particular, sin formular observación alguna ni negar en forma concreta la cobertura solicita. Este silencio, en conjunción con las constancias documentales acompañadas, de las que se desprende que E. no controla esfínteres, resulta especialmente relevante al momento de resolver esta cuestión.----------

---En efecto, tal como ocurre con el rubro referido a la *“cuidadora domiciliaria”*, la falta de respuesta expresa frente a un requerimiento claro permite tener por acreditada, en esta etapa preliminar, la verosimilitud del derecho invocado, en los términos exigidos para el dictado de medidas cautelares.----------

---En este contexto, la mera negativa genérica formulada al inicio de la carta no puede suplir la falta de contestación concreta respecto de cada uno de los extremos planteados, máxime cuando se trata de prestaciones indispensables para garantizar condiciones mínimas de dignidad y cuidado de una persona con discapacidad. ----------

---En consecuencia, y en atención a lo dispuesto por CPCC, así como a la consolidada jurisprudencia en materia de medidas cautelares orientadas a la protección de derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, tengo por acreditados tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, razón por la cual haré lugar a la medida solicitada en este punto. ----------

---**IV.** Atento el estado y constancia de estas actuaciones, corresponde ordenar que se corra traslado de la demanda y su documental al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria y la N° 54/2025 – SIAU (26/05/2025) en el cuerpo del oficio.-----

---Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------

---CORRER traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese oficio que deberá incluir el

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria y la N° 54/2025 – SIAU (26/05/2025) en el cuerpo del oficio.-----

---**HACER LUGAR** a la medida cautelar innovativa respecto de la cobertura del 100% de la prestación de cuidadora domiciliaria, según Ley N° 24.828, categoría "cuidador" y resoluciones salariales vigentes, incluyendo el adicional por zona desfavorable, por 26 horas semanales (4 cuatro horas diarias de lunes a viernes y 6 horas los sábados), a ser desempeñada por la actual cuidadora de E.----------

---**HACER LUGAR** a la medida cautelar innovativa respecto de la provisión mensual de 180 pañales descartables, marca INDASLIP talle *"small"*. ----------

---**NO HACER LUGAR** a la medida cautelar innovativa respecto de la cobertura de las sesiones de musicoterapia, fonoaudiología y kinesiología más allá de las que actualmente recibe, y del segundo acompañante personal con pasaje pago. ----------

---**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __59___ /2025 – SIAU. Conste.**------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA